

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-502/2015.

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-502/2015**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir lo que denomina como el Dictamen Consolidado y Resolución de la Revisión de Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-277/2015** y sus diversos acumulados, así como la resolución de la queja INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el recurrente en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El quince de junio de dos mil quince, se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional y también en contra de ese instituto político. La queja fue radicada en el expediente identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX.

2. Dictámenes consolidados. En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, entre otros, correspondientes al Estado de México.

3. Resoluciones. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce, dos mil quince (2014—2015), entre otros, los correspondientes al Estado de México.

4. Recursos y juicio. Disconformes con los correspondientes dictámenes consolidados y las resoluciones atinentes sobre egresos en las campañas electorales correspondientes a los procedimientos electorales federal y locales concurrentes que se desarrollan, diversos partidos políticos y ciudadanos, promovieron, en diversas fechas, sendos recursos de apelación y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Sentencia de Sala Superior. El siete de agosto del año en curso, previa acumulación de todos los referidos medios de impugnación al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó, entre otros aspectos, la resolución de todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

SUP-RAP-502/2015

6. Resolución impugnada. El doce de agosto del año que transcurre, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-277/2015** y sus expedientes acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña respectivo, así como la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de Enrique Vargas del Villar, entonces candidato de ese instituto político, a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México. El punto resolutivo que al caso interesa, es al tenor siguiente:

Primero. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional y el ciudadano Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a presidente municipal de Huixquilucan**, en términos del **Considerando 2** de la presente resolución.

II. Recurso de apelación. El dieciséis de agosto de dos mil quince, ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito mediante el cual, interpuso recurso de apelación, para controvertir el acuerdo antes referido.

III. Recepción. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió la demanda, la resolución

impugnada y diversa documentación relativa al expediente referido.

IV. Turno de expediente. Al respecto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-502/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Comparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de apelación, al rubro identificado, compareció el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, con el carácter tercero interesado.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor tuvo por radicado en la ponencia a su cargo, el presente recurso de apelación; lo admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y

SUP-RAP-502/2015

99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación interpuesto para controvertir una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto electoral, cuyo conocimiento y resolución es atribución de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 9 párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos de procedibilidad que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, en la demanda se hace constar el nombre del partido recurrente, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa del representante del instituto político recurrente.

b) Oportunidad. Considerando que el acuerdo reclamado se emitió el doce de agosto de dos mil quince, y el escrito de recurso de apelación se presentó el dieciséis siguiente, es

incuestionable que la interposición del medio de impugnación se hizo dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la resolución fue notificada el dieciséis de agosto del año en curso.

c) Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, toda vez que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que exige que el recurso de apelación se haga valer por un instituto político. En el caso, el medio de impugnación citado al rubro se interpuso por el Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue interpuesto por Jorge Carlos Ramírez Marín, como representante propietario del referido partido político, carácter que al rendir el informe circunstanciado correspondiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral le es reconocido, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la invocada ley general de medios de impugnación.

d) Definitividad. La resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, constituye un acto definitivo, toda vez que la normativa aplicable no prevé

SUP-RAP-502/2015

algún medio de impugnación que pueda interponerse en su contra, previamente al recurso de apelación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, lo que colma dicho requisito de procedencia.

e) Interés jurídico. La parte apelante acredita este supuesto en razón de que, impugna la resolución emitida por la responsable dentro del procedimiento administrativo **sancionador** en materia de fiscalización, en el que tuvo el carácter de denunciante, y en la cual se declaró infundada dicho procedimiento, lo que en su concepto, resulto contrario a la normativa electoral, recurriendo a la presente vía por ser la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados y aducidos en sus agravios.

Al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta de oficio, la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Al respecto, resulta **criterio orientador** la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito¹, del rubro y texto siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el partido político recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, con número de registro 219558, visible en la página 406.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2ª./J.58/2010², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda se advierte que el partido político actor pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, una vez que determine el valor en el mercado de los eventos, la musicalización de la campaña, así como las brigadas médicas y odontológicas.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

En su primer agravio, el partido político actor señala que la responsable se limitó a verificar que existieran los eventos que fueron denunciados³, sin llevar a cabo análisis alguno en relación con los precios reportados en los eventos que fueron objeto de queja, frente los servicios prestados y bienes utilizados en los mismos, pues desde su perspectiva, no corresponden a los costos que el partido político reportó en el informe de gastos de campaña de su candidato a presidente municipal de Huixquilucan, Estado de México.

Es **inoperante** que la responsable tenía la obligación, en todos los casos, de llevar a cabo el procedimiento determinado por el reglamento para darle un valor de mercado a los servicios y bienes que generaron un beneficio a su favor en el desarrollo de los eventos.

Lo anterior, porque en la demanda del recurso de apelación al rubro citado se advierte que el actor no alega y menos demuestra que, en la queja que motivó el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización cumplió con la carga argumentativa a fin de evidenciar que el valor de los eventos reportados por el Partido Acción Nacional no correspondían al valor real de los mismos, o en su caso, que existían elementos suficientes para dudar de los valores declarados por dicho instituto político, de tal forma que la autoridad administrativa fiscalizadora estuviera compelida a

³ En la queja referida se hicieron del conocimiento a la autoridad fiscalizadora eventos relacionados con grupos musicales realizados el uno, dos, nueve y diez de mayo de este año.

SUP-RAP-502/2015

llevar a cabo diligencias correspondientes para verificar que los costes realizados para la obtención o adquisición de los eventos declarados correspondían con los precios de mercado de los bienes y servicios que verdaderamente fueron prestados en cada evento⁴.

De igual forma, proceder en los términos que propone el partido político disconforme, y efectuar diligencias que tuvieran como sustento el simple dicho de los denunciados, sin el menor elemento indiciario, sería tanto como pasar por alto las obligaciones legales de los partidos políticos y candidatos al presentar sus informes respectivos, en los cuales, soportan lo reportado con documentación suficiente que evidencia el origen, monto y destino de los recursos públicos y privados recibidos para realizar las actividades vinculadas con la obtención del voto ciudadano en un procedimiento electoral, a menos que, mediante prueba en contrario, demostrara una inconsistencia en el valor o gasto reportado.

De manera que, la responsable actuó apegada a Derecho al verificar que existiera el reporte del gasto en términos monetarios, sin que estuviera obligada emprender diligencias con el fin de evaluar o a ajustar los costes a los precios de mercado, ya que en el caso, no existió una omisión de reportar los gastos respectivos, ni en su momento el actor exhibió

⁴ El instituto político quejoso en la queja que motivó el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización ofreció como pruebas: **a)** dos "CD'S" que afirmaba contenía la utilización de la música "bailando" de Enrique Iglesias, **b)** una relación de fotografías de bardas y lonas, así como de los eventos realizados por el candidato a presidente municipal de Huixquilucan en el desarrollo de la campaña; **c)** copia simple de las quejas presentadas; **d)** la Presuncional e instrumental de actuaciones.

pruebas idóneas que incitara a la autoridad a realizar diligencias ante la posibilidad de que el monto reportado estuviera subvaluado.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio expuesto por el acto donde sostiene la ilegalidad de la determinación impugnada, por no haber determinado que la musicalización de la propaganda empleada por el candidato a presidente municipal de Huixquilucan, es parte del gasto de campaña que le benefició en su momento⁵, pues a juicio del actor, al utilizarse una obra musical con letra, ello implica que hubo un uso y explotación del derecho patrimonial del autor en términos de lo dispuesto en los artículos 24, 26 bis y 27 de la Ley Federal de Derecho de Autor, con lo cual obtuvo un lucro indirecto e indebido, por el que debieron haberse pagado regalías, a menos que el titular de los derechos patrimoniales de la obra empleada en la campaña hubiera otorgado la autorización correspondiente.

Para arribar a la anotada conclusión se tiene en cuenta que la autoridad responsable determinó que no contaban con elementos probatorios que permitieran establecer una conducta ilegal por parte del Partido Acción Nacional ni de su entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, consistente en la aportación de un ente prohibido.

Esto, porque si bien el partido político denunciante exhibió un disco, en el cual indicó que constaba la utilización de la canción,

⁵ Utilización de la canción "Bailando" interpretada por Enrique Iglesias.

SUP-RAP-502/2015

al momento de reproducirlo se encontraba vacío, sin que el Partido Revolucionario Institucional presentara más pruebas para acreditar su dicho o que acreditaran una aportación de un ente prohibido.

Esto es, que la autoridad responsable no estuvo en condiciones de estudiar la afirmación del recurrente.

Además, lo **inoperante** del agravio referido también deviene porque el partido político actor no controvierte las razones empleadas por la responsable, mismas que se precisaron párrafos anteriores, para no tener por acreditado el hecho o conducta denunciada, pues en autos no obró constancia alguna, que soportara el dicho del quejoso.

Esto es, en el presente medio de impugnación el actor se limita a insistir que la musicalización de la propaganda empleada por el candidato a presidente municipal de Huixquilucan, es parte del gasto de campaña que le benefició en su momento, sin embargo pierde de vista que la autoridad responsable tuvo por no demostrado el contenido del video denunciado, y por ello, que no recibieron aportaciones en especie por parte de personas prohibidas por la normativa estatal, sin que se hubieran aportado elementos de prueba para demostrar la conducta, y menos aún, para evidenciar el beneficio o lucro directo o indirecto, por la utilización de la referida música.

En otro orden de ideas, contrario a lo que sostiene el partido político actor, de la lectura a la resolución impugnada se

observa que la responsable sí hizo un pronunciamiento respecto del rebase de topes de gastos de campaña.

En efecto, de la lectura a la resolución impugnada se observa que la responsable, después de valorar los medios de convicción aportados en autos (fotografías respecto de los eventos) consideró que se trataban de elementos probatorios, que por sí mismos, no refieren hechos que, en abstracto, sean ilícitos en materia de fiscalización, en tanto que reflejan únicamente la celebración de actos de campaña y la colocación de propaganda electoral, de ahí que el agravio bajo análisis de suyo resulte **infundado**.

Asimismo, se estima **inoperante** lo que el recurrente afirma en el sentido de que en la resolución impugnada no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los servicios médicos y dentales prestados a lo largo de la campaña electoral.

Lo **inoperante** de tal alegación obedece a que tal circunstancia no fue materia de la queja planteada ante la autoridad administrativa electoral.

En efecto, del análisis de la lectura de la queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDODEMEX, se observa que el Partido Revolucionario Institucional denunció la cantidad de gastos ejercidos, así como en cuanto al tipo de gastos efectuados a lo largo de la campaña a presidente municipal de Huixquilucan, del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, consistentes en lo siguiente:

SUP-RAP-502/2015

- La realización de eventos, pintas de bardas, diseño de imagen en redes sociales y la colocación de propaganda en vía pública, previo al inicio de la campaña; (intercampaña).
- Bardas y lonas que fueron monitoreadas en el municipio a lo largo de la época de campaña.
- Realización de eventos a lo largo de toda la campaña, incluido la realización de luchas de box, eventos musicales con agrupaciones tales como la sonora santanera, la sonora dinamita, grupo amor andino, los gigantes del acordeón, Bruno Mora; así como la utilización de artistas como Sebastián Rulli.
- Utilización de un *jingle* que tiene como música una canción de nombre “Bailando”; interpretada por Enrique Iglesias, mismo que constituye una aportación de persona prohibida y dicho gasto debe ser estimado como parte de los gastos de campaña ejercidos por el candidato.
- Mensajes de texto en el desarrollo de la campaña que tuvieron como objetivo posicionar al candidato como ganador en la contienda que fueron enviados a la ciudadanía.

Además, la propia autoridad responsable precisó que el análisis del fondo de la queja referida, se circunscribía a “...*determinar*

la probable responsabilidad del ciudadano Enrique Vargas del Villar, candidato a la presidencia municipal de Huixquilucan, por el posible rebase de topes de gastos en su campaña a presidente municipal por el Ayuntamiento de Huixquilucan, así como la responsabilidad del Partidos Acción Nacional. Asimismo determinar si existió una aportación de ente prohibido a favor del candidato antes mencionado”.

De lo anterior se observa que en ningún momento el Partido Revolucionario Institucional, denunció actividades relacionadas con servicios médicos y dentales, supuestamente empleados durante la campaña electoral del candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Huixquilucan.

En este tenor, resulta indudable que la autoridad responsable no tenía por qué pronunciarse, en la determinación impugnada en el medio de impugnación al rubro citado, respecto de las actividades relacionadas con servicios médicos y dentales que, de manera novedosa pretende hacer valer en esta instancia jurisdiccional, de ahí que al no haber sido materia de la queja primigenia, hace que el agravio se torne **inoperante**.

Finalmente, a juicio de esta Sala Superior es **inoperante** la alegación que hace el partido político actor en torno a la falta de exhaustividad de la responsable en el análisis del rebase de topes de campaña en el Dictamen consolidado respectivo.

SUP-RAP-502/2015

Ello es así, porque el actor hace depender la falta de exhaustividad de la omisión de realizar una investigación de lo no reportado para acreditar el rebase de topes de campaña, sin embargo, del Dictamen Consolidado y de la queja en materia de fiscalización, la autoridad responsable determinó que no existían gastos que acreditaran un rebase de topes de gastos, por lo que si no se había actualizado tal supuesto normativo no tenía por qué pronunciarse en ese sentido⁶, de ahí que el alegato de la parte actora se torne **inoperante**.

Por tanto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso expuestos por el Partido revolucionario institucional, lo procedente es confirmar, en la parte que fue objeto de controversia en el presente asunto, las determinaciones impugnadas, que el actor identifica como el Dictamen Consolidado y Resolución de la revisión de informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de

⁶ Datos obtenidos de la resolución del Consejo General del instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en su punto **6.4.1.2 Ayuntamientos** (Ayuntamiento 38, Huixquilucan) por parte del Partido Acción Nacional, en el Estado de México y sus anexos 10, 17, 18, A-1, A-2, específicamente de las "*Cifras finales de Ingresos y Egresos*" del "*Proceso Electoral Local Ordinario 2014 - 2015 México*" realizadas por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, del cual se advierte que el tope de gastos de campaña fue de \$3'918,664.71 pesos, y lo reportado por ese instituto político en esa demarcación territorial, fue de \$2'161,059.48 pesos, en la cual se incluyen los ajustes efectuados por parte de la autoridad fiscalizadora derivado de la revisión atinente.

apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-277/2015** y sus diversos acumulados, así como la resolución de la queja INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirman**, en la parte que fueron materia de impugnación, las resoluciones reclamadas.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SUP-RAP-502/2015

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO